

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo) Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. Para estar en condiciones de sesionar válidamente, Secretaria General de Acuerdos sírvase verificar el quórum legal.- -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.------

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente. - - - - - - -

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.------

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente. - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Presente. - - - - -

Orden del día

1. Pase de lista y comprobación del quórum legal.

2. Aprobación del orden del día.

 Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-072/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.

4. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-006/2012, interpuesto por del Partido de la Payelución Democrática y enrebación para exercises por conservicion de la properior de la pro

Revolución Democrática, y aprobación en su caso.

 Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-014/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.

6. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-016/2012, interpuesto por el Partido de la

Revolución Democrática, y aprobación en su caso.

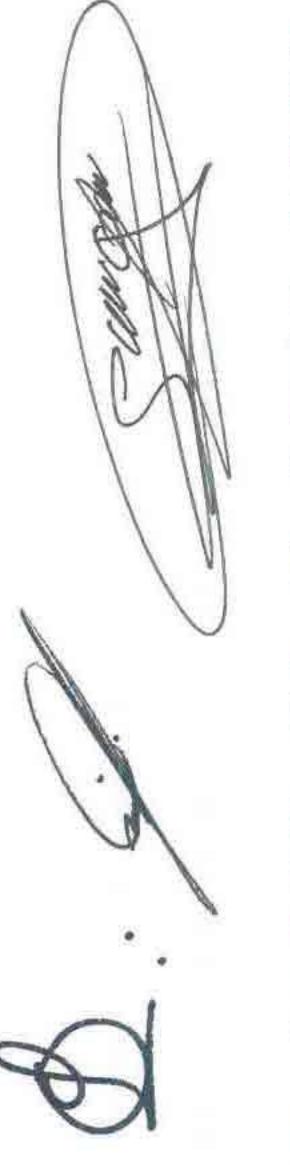
Es cuanto Presidente.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-006/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.-----

Los agravios esgrimidos por el partido político actor, son del tenor siguiente:-----

Que incorrectamente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por acreditada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, por medio de la figura de la culpa in vigilando, aduciendo los siguientes argumentos:

No se encuentra acreditado el sujeto activo de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, que dio origen al procedimiento especial sancionador número IEM-PES/85/2011, y por lógica, tampoco el vínculo que dicho sujeto tenga con el partido impugnante.



La ilegal calificación de la sanción, ello bajo las siguientes aseveraciones:- - - - -

- 2. Que la sanción que le fue impuesta, aún y cuando pudiese parecer que es la mínima, acorde a lo dispuesto por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado, resulta excesiva, puesto que dentro de la misma, se le está imponiendo la máxima. Es decir, no sólo una amonestación pública, sino que además, una multa de 150 días de salario mínimo vigente en el Estado.------

Por lo que ve al argumento referente a la indebida aplicación de la culpa in vigilado, al no haberse determinado el sujeto activo de la falta denunciada, debe decirse que el mismo deviene infundado puesto que con independencia de quién colocó la propaganda, el partido tiene el deber de coadyuvar con la legalidad del proceso, al realizar los actos tendientes a rechazar cualquier conducta en contra de las normas rectoras de éste, siendo esta la razón por la cual fue sancionado.-

En relación al segundo argumento, el Partido de la Revolución Democrática señala que la certificación de fecha 30 de octubre del año 2011, levantada por la Secretaria del Comité Distrital Electoral de Huetamo, Michoacán, en la que se acredita la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, es un medio de prueba contra los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, además de haber sido objetada, se plantea declararla inoperante.---

En atención a que en el caso que nos ocupa, no se expresaron argumentos tendientes a poner de manifiesto que la respectiva certificación es contraria a los citados principios, puesto que el partido político apelante únicamente se limitó a afirmar esa circunstancia, estimar lo contrario, implicaría una suplencia total de los agravios expuestos, lo cual no se encuentra permitido legalmente.-----

A mayor abundamiento, la mencionada certificación ordenada y llevaba a cabo por la autoridad administrativa electoral, no es contra sobre los principios, por las razones que en el proyecto sometido a su consideración, se citan.-------

Por lo que ve al argumento del partido político actor, referente a que, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no tuvo posibilidad de saber de la existencia de la propaganda electoral denunciada, se plantea declararlo no fundado, en atención a que dado los términos en que se consideró demostrada la infracción, existen elementos que objetivamente

All in the second of the secon

permiten concluir, que el partido estuvo en actitud de conocer la existencia de la propaganda electoral en cuestión, y que ésta benefició al partido político.-----

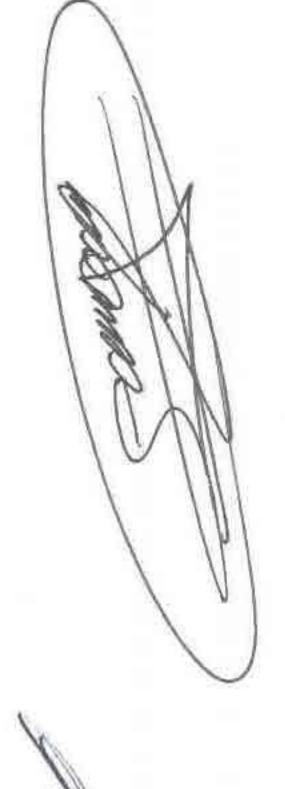
Por lo que respecta al motivo de inconformidad atinente a que la autoridad responsable no especificó que instrumento utilizó para imponer la sanción que asignó al partido político actor, lo que el actor imprecisión no clara, éste se propone declararlo infundado en atención a que contrario a lo que arguye la parte actora, la autoridad responsable fundamentó la sanción que impuso al partido político actor, en el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y como instrumento para su imposición, tomó en cuenta, lo que aquí interesa, los artículos que se infringieron en virtud de las faltas denunciadas, artículo 35, fracciones VIII y XIV, 50, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 de junio del año 2011.-----

Por último, el actor del medio de impugnación, aduce que la sanción que se le impuso es ilegal, en atención que al haber sido calificada la falta como levísima, lo correcto era que únicamente se le hubiera impuesto una de las sanciones que contempla el artículo 279, en su fracción I, del Código Electoral del Estado, consistente en una amonestación pública, dejando a un lado lo correspondiente a una multa de 150 días salario mínimo vigente en la capital del Estado. Alegación, que se propone declararla infundada, en atención, a que si bien, la fracción I, del artículo 279, del Código Electoral de la materia, prevé dos sanciones, y las mismas se encuentran vinculadas por la conjunción copulativa "y", las que las une de forma imperativa y no potestativa, como lo aduce el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución combatida.-------

no existir ninguna intervención, Licenciada Olguín a votación.--------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-006/2012.---------



MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ .- Conforme con el

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLES CENDEJAS .- Conforme con el

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor del proyecto.----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Es mi consulta.-

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO .- Con el proyecto .- -

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias

En consecuencia, en el recurso de apelación 6 de 2012, este Pleno resuelve: - - -

Para continuar desahogando la sesión, agradezco anticipadamente a la Secretaria General de Acuerdos la cuenta de los proyectos de resolución de los recursos de apelación 72 de 2011, así como 14 y 16 de 2012, interpuestos,

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización señor Presidente, señora y señores Magistrados. Pongo a su consideración los proyectos de resolución de los expedientes TEEM RAP 72 de 2011, TEEM RAP 14 y 16 de 2012, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática con motivo de los procedimientos especiales sancionadores 9, 19 y 100 de 2011,

Como es sabido, las causas de improcedencia están directa e inmediatamente relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional. Se trata de cuestiones de orden público, cuyo estudio es preferente, ya que de actualizarse alguna o algunas de las previstas en la Ley de Justicia Electoral, conduciría a desechar de plano el medio de impugnación por notoriamente improcedente, impidiendo abordar el estudio del fondo del asunto.-

El numeral 10, fracción III, de la ley procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos, àcuerdos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto medio de

Conforme a la norma procesal electoral entre los medios de impugnación se encuentra el recurso de apelación, el cual debe hacerse valer dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado, de lo contrario, la demanda respectiva deberá desecharse de plano por

Ahora bien, en los asuntos en estudio, de los informes circunstanciados y de las constancias que integran los autos, se evidencia que el representante propietario



del partido político apelante, en cada caso, asistió a las sesiones extraordinarias del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de 15 de noviembre de 2011, 16 y 29 de febrero del año en curso, a la cuales se le convocó oportunamente, corriéndole traslado con los documentos respectivos, entre otros, con el proyecto de resolución recurrido, por lo que desde ese momento conoció su contenido, así como los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión. Cumpliéndose de este modo, con los requisitos para que opere la notificación automática, y en dichas sesiones se aprobaron las resoluciones ahora impugnadas.

En consecuencia, resulta es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que se propone decretar el desechamiento de los medios de impugnación en que se actúa.-----

Toda vez, que no hay ninguna participación, Secretaria General de Acuerdos, tenga a bien tomar la votación de la Magistrada y de los Magistrados. - - - - - - - -

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor de los proyectos.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Conforme con los proyectos.------

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor de los proyectos.- - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RIO SALCEDO.- Con los proyectos. -



ÚNICO.- Se desechan de plano las demandas.-------------

Secretaria General de Acuerdos, el siguiente punto del orden del día.-------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.------

Se declaró concluida la sesión, siendo las doce horas con veintidós minutos, del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de ocho fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe. - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

8.

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

JORGE ALBERTO ZAMACONA

MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-010/2012, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el jueves 27 veintisiete de abril de 2012 dos mil doce, y que consta de ocho fojas incluida la presente. Doy fe